



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00329, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo promovida por el señor Romney Oscar Vásquez del Rosario, contra la Policía Nacional y su director, mayor general, Ney Aldrin Bautista Almonte.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 24/06/2019, por el señor ROMNY OSCAR VASQUEZ DEL ROSARIO, en contra de la POLICIA NACIONAL conjuntamente con su director el Mayor General, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P. N., por haber sido interpuesta de conformidad la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta el señor ROMNY OSCAR VASQUEZ DEL ROSARIO, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente recurso de conformidad con el artículo 66 de la ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio de año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ROMNY OSACAR VASQUEZ DEL ROSARIO, a la parte accionada la POLICÍA NACIONAL, conjuntamente con su director El Mayor General, NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, P.N, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La mencionada sentencia fue notificada al accionante en amparo, señor Romny Oscar Vásquez del Rosario el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de una certificación del indicado fallo. Dicha notificación fue recibida en esa última fecha por el señor Jesús Manzueta del Rosario, abogado que ha asumido la representación legal accionante en el presente recurso de revisión, profesional del derecho que también ostentó esta calidad en la instancia de amparo sometida originalmente por dicho accionante.

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó igualmente la aludida sentencia a la Policía Nacional, conjuntamente con su director, el mayor general, Ney Aldrin Bautista Almonte el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 1982/2019, realizado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Santo Domingo, D. N,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Humberto Ramón Fernández. También a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fue interpuesto ante el Tribunal Constitucional por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso fue notificado a las partes envueltas en el presente proceso el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1715/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En relación con la acción de amparo sometida por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

... En esta tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, se ha podido establecer que la policía Nacional con habilitación legal para ello, en el proceso de investigación del hoy accionante, ROMNY OSCAR VASQUEZ DEL ROSARIO que culminó con su destitución de las filas de la policía Nacional, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas realizadas por el Dirección de Asuntos Internos a las partes investigadas en el proceso, debidamente firmadas, la cual contó con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose de igual forma, las declaraciones ofrecidas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el depósito de nota informática en relación al hecho, informe sobre el hecho investigado, informe del descenso realizado por la Dirección de Asuntos Internos, P.N. con la finalidad de depurar informaciones con relación al caso, donde los resultados obtenidos de esta investigación dio lugar a la emisión del acta de revisión núm. 1378 de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual recomendó la destitución del cabo Romny Óscar Vásquez Del Rosario, por violación de los reglamentos de la Ley Orgánica de la Policía Nacional), dándole oportunidad administrativa llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, en razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Romny Oscar Vásquez del Rosario, solicita la acogida de su recurso de revisión constitucional y consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00329. En este sentido, reclama que se acoja su acción de amparo y, por tanto, que se ordene a la Policía Nacional su reintegro como miembro de esta institucional.

Requiere, en consecuencia, dejar sin efecto su cancelación y disponer su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, al tiempo de procurar el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde su cancelación hasta el día en que sea haga efectivo su reintegro al referido órgano policial. Además, solicita la imposición de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión.

En resumen, las pretensiones anteriores se fundamentan en las siguientes alegaciones, a saber:

...A que en fecha 9 de mayo del año 2011 el señor Romny oscar Vasquez Del Rosario ingreso a la Policía Nacional.

A que en fecha 25 de marzo del año 2019 el cabo ROMNY OSCAR VASQUEZ DEL ROSARIO fue entrevistado por la Dirección de Asunto internos del policía Nacional acusado de participar en un embargo a la empresa Tavares Industrial SRL. Hecho este que el investigado lo negó. En dicha entrevista la policía Nacional le impuso un abogado de su institución para que fungiera como representante legal de nombre ISAIAS DE LA ROSA PEÑA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la entrevista antes mencionado, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional le pregunto al acusado que, si tenía un abogado y el le respondió que no, y la policia procedió a asígnale uno.

Que en la entrevista antes mencionada la Dirección e Asunto internos de la policía Nacional le pregunto al acusado que, si tenia un abogado y él le respondió que no, y la policía procedió a asignarle uno.

Que en la entrevista practicada por asuntos internos de la policía nacional no se le interrogo sobre la supuesta invasión, desalojo y posterior venta de terrenos en los km.22 y 24 respectivamente en la autopista duarte.

Que según la nota confidencial de fecha 14 de enero del 2019 el cabo romny Òscar Vásquez del rosario fue investigado por presunta invasión y posterior venta de terrenos en lo km. 22 y 24 respectivamente de la autopista duarte

Que en fecha 18 de marzo del 2019, la policía nacional realizo un descenso en la carretera hato nuevo próxima al km. 22 de la autopista duarte donde se interrogo a varios lugareños y no identificaron ni señalaron al cabo rommy Òscar Vásquez del rosario como participación en dicha acción

Que la policía nacional suspende al cabo romny Òscar Vásquez del rosario por supuesta vinculación de la participación del embargo a la empresa Tavares industrial SRL. Y por la invasión, desalojo y posterior venta de terreo en los km. 22 y 24 respectivamente de la autopista duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Que e Tribunal superior administrativo no hizo una correcta y justa valoración de los documentos y aportaciones probatorias hecha por el accionante señor Romny Òscar Vásquez del Rosario tales como, la entrevista hecha por la policía nacional en fecha 25 de marzo de 2019, toda vez que no observo que en la misma la policía nacional le impuso un abogado de su pertenencia convirtiéndolo en investigador, acusador y juzgador en tajante violación lo establecido en el artículo 69

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional mediante escrito del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), plantea lo siguiente:

...la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex listado P.N, el mismo deposita y ya la Institución deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esta base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante...

...Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral 2,3 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley 590-016...

...Que la Carta Magna en su Artículo 256 que establece carrera policial, prohíbe le reintegro de los miembros de la Policía Nacional ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió la correspondiente instancia el trece (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante ese escrito solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00329, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de una certificación.
3. Notificación del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante Acto núm. 1982/2019, realizado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Santo Domingo, D. N, el señor Humberto Ramon Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación de notificación a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de copia certificada del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00329, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente y los alegatos de las partes envueltas, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación del señor Romny Oscar Vásquez del Rosario como miembro de la Policía Nacional. No conforme, sometió una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el propósito de que se ordenara su inmediato reintegro a las filas de la referida institución policial. Alega que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso —específicamente, el derecho de defensa—, así como su derecho al trabajo. Apoderada del conocimiento de esta acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00329, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esta última decisión, el señor Romny Oscar Vásquez interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aduciendo vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a disposiciones de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional. Dicho recurrente fundamenta su recurso en que el tribunal de amparo no efectuó una correcta y justa valoración de los documentos y aportaciones probatorias.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que [e]l *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre el particular, este tribunal ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y al vencimiento de dicho plazo. Además, precisó que la inobservancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (Sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

b. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al exmiembro de la Policía Nacional, señor Romny Oscar Vásquez del Rosario, en manos de su abogado apoderado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se advierte el depósito por parte del recurrente del recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019). De manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido, advertimos entre la fecha de notificación y la de interposición del recurso el transcurso de solo dos (2) días, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue sometido en tiempo hábil.

c. Como último elemento, relativo a la admisibilidad del recurso de revisión, el Pleno de este colegiado se ve precisado a determinar si el presente caso satisface el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la referida disposición normativa dispone que *[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. En este contexto, el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión fueron establecidos los escenarios en los cuales resulta configurado el indicado requisito, dictaminando que son aquellos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber valorado la documentación del expediente, esta sede constitucional estima la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso que nos ocupa. Esta decisión obedece al criterio de que la especie permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto al alcance y la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco del régimen disciplinario policial.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a resolver el caso que le ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades. A efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con base en los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que en síntesis se exponen a continuación.

b. Tal como hemos apuntado, desde la Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.

c. Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencia TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)] y además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)].

d. Al respecto, se advierte que la jurisprudencia ha sido constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones, como es la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.

e. Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica, este colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:

- i. Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- ii. Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;
- iii. Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- iv. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Procedimientos Administrativos.

f. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21, el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al Tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

g. En la especie, es preciso señalar que el expediente que le ocupa ingresó al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0235/21; por consiguiente, el criterio de dicha sentencia, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, al tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

h. En la especie, el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario fue destituido de las filas de la Policía Nacional por supuestas faltas graves en el ejercicio de su función mediante telefonema del cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i. Alegando que dicha cancelación fue ejecutada de manera arbitraria e ilegal, el hoy recurrente accionó en amparo el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019) con el propósito de que se revocara el aludido telefonema oficial expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el cual se dispuso su desvinculación. En consecuencia, que se dejara sin efecto su cancelación y se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional.

j. Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00329 el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El juez *a quo* desarrolló al efecto el siguiente análisis:

... En esta tesitura, este tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que la policía Nacional con habilitación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal para ello, en el proceso de investigación del hoy accionante, ROMNY OSCAR VASQUEZ DEL ROSARIO que culminó con su destitución de las filas de la policía Nacional, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojo como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas realizadas por el Dirección de Asuntos Internos a las partes investigadas en el proceso, debidamente firmadas, la cual contó con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose de igual forma, las declaraciones ofrecidas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el depósito de nota informática en relación al hecho, informe sobre el hecho investigado, informe del descenso realizado por la Dirección de Asuntos Internos, P.N. con la finalidad de depurar informaciones con relación al caso, donde los resultados obtenidos de esta investigación dio lugar a la emisión del acta de revisión núm. 1378 de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual recomendó la destitución del cabo Romny Óscar Vásquez Del Rosario, por violación de los reglamentos de la Ley Orgánica de la Policía Nacional), dándole oportunidad administrativa llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, en razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo...

k. En desacuerdo con esta decisión, el referido miembro de la Policía Nacional, señor Vásquez, interpuso el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional mediante el cual alega que, al fallar como lo hizo, el juez de amparo vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso —específicamente, el derecho de defensa—. En este tenor, el recurrente sustenta su acción recursiva, esencialmente, en el argumento transcrito a continuación:

(...) Que el Tribunal superior administrativo no hizo una correcta y justa valoración de los documentos y aportaciones probatorias hecha por el accionante señor Romny Òscar Vásquez del Rosario tales como, la entrevista hecha por la policía nacional en fecha 25 de marzo de 2019, toda vez que no observo que en la misma la policía nacional le impuso un abogado de su pertenencia convirtiéndolo en investigador, acusador y juzgador en tajante violación lo establecido en el artículo 69 (...)

l. A partir de la ponderación de los alegatos presentados por el recurrente en su instancia recursiva, este colegiado procedió a analizar la sentencia del juez de amparo para verificar los alegatos del recurrente.

m. En el caso de la especie, el accionante advierte que en el interrogatorio que le fue realizado no se le dio oportunidad de elegir un abogado que ejerciera su defensa y que la Policía Nacional le asignó un abogado o defensor *ad hoc* de la institución, lo cual lo inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa, hecho este que no ha sido contradicho por la parte accionada en su escrito de defensa.

n. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa.

o. Atendiendo lo anterior, este tribunal constitucional, dispuso mediante Sentencia TC/0592/18 que:

El Tribunal Constitucional cumple con el deber de verificar de forma pormenorizada que la institución policial a la cual se atribuye violación a derechos fundamentales por el acto arbitrario que originó la separación de la Policía Nacional del hoy recurrente, para constatar que en el ejercicio de sus funciones administrativas no se haya incurrido en actos arbitrarios realizados al margen del debido proceso dispuesto en la Constitución en su artículo 69.10; en tal sentido, todo procedimiento administrativo realizado por dicha institución policial, debe cumplir con la Constitución y su Ley Orgánica núm. 590-16, del quince (15) días de julio de dos mil dieciséis (2016).

p. En este orden, este tribunal verifica que el Tribunal de amparo sí respondió al alegato presentado por el ex alistado, al establecer el juez lo siguiente:

...formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas realizada por el Dirección de Asuntos Internos a las partes investigadas en el proceso, debidamente firmadas, la cual conto con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante...

q. Respecto a lo anterior, es importante señalar que, si bien el recurrente alega la imposición de una asistencia de abogado por parte del Policía Nacional, lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto es que dicha institución, cuando pone a disposición la asistencia gratuita de abogados, lo que intenta es proteger el derecho de defesan de sus miembros.

r. Asimismo, se constata que el juez de amparo no solo tomó como pruebas la investigación, la entrevista realizada al señor Vásquez del Rosario, sino además los demás trámites realizados por la Policía Nacional, a fin de comprobar que el mismo participó en los hechos que conllevaron a su cancelación como lo son: a) la nota informática en relación al hecho, b) el informe sobre el hecho investigado y c) el informe del descenso realizado por la Dirección de Asuntos internos, P.N. con la finalidad de depurar informaciones con relación al caso.

s. Este tribunal, mediante Sentencia TC/0139/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en un caso similar, al que le ocupa, con relación al debido proceso administrativo, estableció:

Al respecto, este tribunal constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del exsargento Etil Manuel Guzmán Zabala, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante, ahora recurrida. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, además se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló una investigación; asimismo hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Consejo Superior Policial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 96-04 (sic).

t. Luego de analizar todos los documentos que conforman el expediente y las argumentaciones de cada una de las partes, este colegiado ha podido constatar que ciertamente se dio cumplimiento al debido proceso administrativo, pues se realizó una investigación previa y se puso en conocimiento de la misma al actual recurrente. Y solo después de comprobadas las faltas graves cometidas, se procedió a separar de las filas de la institución policial al señor Romny Oscar Vásquez del Rosario, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

Investigación: La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de Oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

u. En consecuencia, procede admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitución de sentencia de amparo y rechazar en cuanto al fondo, una vez ha podido comprobar este tribunal que el juez de amparo obró correctamente al rechazar la acción de amparo, verificando que efectivamente le fue realizado al hoy recurrente el proceso disciplinario correspondiente, respetando la Policía Nacional el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Romny Oscar Vásquez del Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00329.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Romny Oscar Vásquez del Rosario, igualmente, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo² sobre la base de

¹Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

²Interpuesta por el accionante-recurrente contra la Policía Nacional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en el proceso de investigación que culminó con la destitución del accionante la Policía Nacional observó los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica³ de dicha institución.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *el juez de amparo obró correctamente al rechazar la acción de amparo, verificando que efectivamente le fue realizado al hoy recurrente el proceso disciplinario correspondientes, respetando la Policía Nacional el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente.*⁴ Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y
ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA
MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA
DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO
PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de

³Ley núm.590-16, dictada en el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

⁴Ver literal u, pág. 22 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho;⁵ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,⁶ *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*⁷

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el

⁵Constitución dominicana de dos mil quince (2015). *Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁶Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

⁷ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso administrativo instituido en la aludida Ley Orgánica al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

t. Luego de analizar todos los documentos que conforman el expediente y las argumentaciones de cada una de las partes, este colegiado ha podido constatar que ciertamente se dio cumplimiento al debido proceso administrativo, pues se realizó una investigación previa y se puso en conocimiento de la misma al actual recurrente. Y solo después de comprobadas las faltas graves cometidas, se procedió a separar de las filas de la institución policial al señor Romny Oscar Vásquez Del Rosario de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigación: La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de Oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex cabo Vásquez del Rosario, no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., y la entrevista realizada a este y otros implicados, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

9. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16, establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. **Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

***Artículo 164. Investigación.** La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

***Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

10. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.⁸

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Romny Oscar Vásquez del Rosario?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *se dio cumplimiento al debido proceso administrativo, pues se realizó una investigación previa y se puso en conocimiento de la misma al actual recurrente*, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

⁸ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)⁹

14. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en un embargo irregular a la empresa Tavares Industrial, SRL.

⁹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)*.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por el director de Asuntos Legales, P. N., el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y del director de Asuntos Internos, P. N., el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

16. La Constitución dominicana en su artículo 69.10¹⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

17. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario

¹⁰ Constitución dominicana. *Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)* 10. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.¹¹

18. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*¹²

19. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve

¹¹ Ídem., Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

¹² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), este tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Romny Oscar Vásquez del Rosario, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,¹³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

21. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Romny Oscar Vásquez del Rosario ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*¹⁴ garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo

¹³ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

¹⁴ Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁵

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autopercedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autopercedente, según afirma GASCÓN,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.¹⁶

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado;

¹⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

¹⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.¹⁷

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

¹⁷ GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.¹⁸ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Romny Oscar Vásquez del Rosario ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

¹⁸ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00329, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Romny Oscar Vásquez del Rosario no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria